



MIQUEL BORDAS PRÓSZYŃSKI\* – MADRID (ESPAÑA)

## RÉGIMEN LEGAL DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS CIVILES EN ESPAÑA

### THE LEGAL FRAMEWORK OF PUBLIC CIVIL ARCHIVES IN SPAIN

#### Abstract

The origins of modern legislation regulating civil public archives in Spain date back to the 19th century, although some of Spain's current historical archives, such as the Archives of the Crown of Aragon, have their roots in the Middle Ages. In the second half of the 19th century, the need to preserve collections of the Inquisition, as well as from confiscated monasteries and religious houses, gave rise to the establishment of the State Historical Archive. The aforementioned legislation has been extensively revised since 1978 to additionally reflect the new Spanish territorial political model established by the current Basic Standard, which has gradually established a complex system of competencies in the field of public archives in Spain, depending on whether they are owned by the state (State Archives System) or by Spanish autonomous communities or other territorial public administrations (Autonomous Communities Archives System), as it has been outlined in the case law of the Constitutional Court of Spain. From the point of view of the Spanish state, Law 16/1985 of 25 June on the Spanish historical heritage is the basic normative act for the regulation of the state's public archives, currently under the Ministry of Culture and Sports, specifically, under the General Subdirectorate of State Archives. The said archives are under the authority of a special body of officials – archivists, librarians and archaeologists. On the other hand, at the level of the Autonomous Communities, each Autonomous Community has approved its own specific legislation regarding the archives they own or have jurisdiction over. In this regard, by way of example and in relation to their representativeness, the legislation of the auton-

---

\* Miquel Bordas Prószyński – Doctor en Derecho, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid  
<https://orcid.org/0000-0001-8518-4379>  
e-mail: [mibordas@ucm.es](mailto:mibordas@ucm.es)

omous communities of Andalusia (current Law 7/2011 of 3 November on documents, archives and documentary heritage of Andalusia) and Catalonia (current Law 10/2001 of 13 July on archives and the circulation of records) has been discussed.

Keywords: Spanish constitutional system; archives; Spanish Archives System; State's Archives System; Autonomous Archives System; Legislation on archives

*Translated by Marek Robak-Sobolewski*

\*\*\*\*\*

## 1. Los archivos españoles. Introducción histórica

Un archivo suele nacer en el seno de la institución pública o privada (del griego *archeion*, sede de los magistrados), cuya actividad documental recopila. Ya San Isidro, obispo hispalense ilustre (560-636) y Doctor de la Iglesia, autor de las *Etimologías*, refiriéndose al *gazophilacium*, como recipiente doméstico para guardar cosas, alude al “arca” del que se derivan términos como “archivo” y “arcano”, es decir, secreto apartado de la gente<sup>1</sup>. En todo caso, el desarrollo de los archivos sigue la evolución histórica de las instituciones que los forman. Por ello, el presente artículo expondrá panorámicamente el amplio conjunto normativo de los archivos públicos en España, que regula la actividad de los órganos administrativos encargados de dichos archivos<sup>2</sup>. Por razones de espacio, se excluye de este trabajo el marco concordatario vigente y la regulación canónica de los archivos eclesiásticos en España.

<sup>1</sup> “Arca dicta quod arceat visum atque prohibeat. Hinc et arcivum, hinc et arcanum, id est secretum, unde ceteri arcentur” (*Etymologiae*, XX, 9, 2), cf. L.M. de la Cruz Herranz, *Los archivos y la archivística en España e Iberoamérica: pasado, presente y futuro*, en: *Escuela Iberoamericana de Archivos. Experiencias y materiales. Archivos y sistemas*, red. L.M. de la Cruz Herranz, Madrid 2000, p. 11.

<sup>2</sup> La compilación digital en el Boletín Oficial del Estado del Código de Archivos y Patrimonio Documental en formato PDF (selección y ordenación a cargo de Ángel Sánchez López, de la Subdirección General de los Archivos Estatales del Ministerio español de Cultura y Deporte, siendo suya también la “nota de autor”, marcada como posición § 1), que no exhaustiva (no incluye las normas autonómicas de rango inferior a Ley), contiene cerca de 100 posiciones normativas, con una extensión total de 2302 páginas ([https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=092\\_Codigo\\_de\\_Archivos\\_y\\_Patrimonio\\_Documental&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=092_Codigo_de_Archivos_y_Patrimonio_Documental&modo=2), acceso: 23 de abril de 2023). Por razones de espacio, no consignamos las referencias de publicación oficial (*Gaceta de Madrid*, *Gaceta*, *Boletín Oficial del Estado*, boletines oficiales de las Comunidades Autónomas) de la legislación que citamos en este trabajo. En ningún caso son objeto del presente estudio las normas de calidad, de naturaleza técnica o teórico-científica, relativas a la gestión o a los procedimientos archivístico. A este respecto, desde una perspectiva histórica española, baste destacar que, en España, en 1860 ya se habían dictado una *Instrucción y bases para el arreglo y clasificación de los archivos*, elaborada por la Junta Superior Directiva de Archivos, que denotaba claramente la influencia del modelo francés y adoptaba el criterio de la procedencia para la clasificación de los documentos, cf. J.R. Cruz Mundet, *Principios, términos y conceptos fundamentales*, en: *Administración de documentos y archivos. Textos fundamentales*, red. J.R. Cruz Mundet, Madrid 2011, p. 20.

Con carácter previo debe señalarse que, históricamente, los primeros archivos aparecen en España durante la Edad Media<sup>3</sup>, en el ámbito eclesiástico y nobiliario, a medida que cobran valor probatorio los documentos escritos, frente al procedimiento judicial oral y testimonial. Aunque por su antigüedad sobresale el *Archivo de la Corona de Aragón*, con sede en Barcelona, que hunde sus raíces en 1180 y que ha ido nutriéndose de otros fondos, no será hasta la consolidación de la estructura política española en el siglo XVI cuando se organicen de forma sistemática los archivos de la Corona, lo cual servirá como modelo para otros países de la época. Así, ya en 1489 los Reyes Católicos decidieron concentrar sus archivos en la Chancillería de Valladolid. Más adelante, a partir de los años 40 del siglo XVI, Carlos I decide remitir la documentación del reino castellano al Castillo de Simancas. Este proceso se consolida en 1588 con la promulgación del *Reglamento para el Gobierno del Archivo de Simancas*. Dos siglos más tarde, a partir de 1778, Carlos III ordena la creación en Sevilla, en la antigua casa de contratación, del *Archivo de General de Indias*, para recopilar toda la documentación de los territorios de ultramar del Imperio español<sup>4</sup> y para responder a la “leyenda negra”. Las ordenanzas del Archivo de Indias son de 1790, cubriendo éste cuatro siglos de presencia española en Ultramar, desde 1492 hasta 1892.

Como recurso de poder, hasta prácticamente la primera mitad del siglo XIX, los archivos españoles se regían por el principio de secreto e incomunicabilidad<sup>5</sup>. Es mediante la Real Orden del Ministerio de la Gobernación del 20 de abril de 1844, saliendo al paso del creciente interés de los investigadores, que se abrieron los fondos documentales de los archivos del Reino de España, puramente literarios, tanto a nacionales como extranjeros, para permitir también la consulta de documentos de fechas anteriores al siglo XVIII, custodiados en los archivos históricos. Como disponía el punto 9º de la Real Orden, “no se permitirá tomar apuntes ni sacar copias de ningún papel, como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujeción por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa”<sup>6</sup>.

En 1866, por iniciativa de la Junta Superior Directiva de Archivos y Bibliotecas, se constituye el Archivo Histórico Nacional especialmente para custodiar la documentación procedente de los archivos de la Inquisición, así como de la desamortización decimonónica de las casas religiosas a partir del año 1835, recogida por la Real Academia de Historia o por los centros de instrucción pública provinciales. La desamortización ciertamente puso en grave riesgo los fondos históricos

---

<sup>3</sup> Sin perjuicio de los antecedentes romanos, visigóticos o árabes. Véase, en especial, P.L. Lorenzo Cadarso, *Cronología histórica sobre los archivos españoles*, “Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval”, 21 (2008) pp. 209-265.

<sup>4</sup> J.R. Cruz Mundet, *Manual de archivística*, Madrid 1996, pp. 35-36.

<sup>5</sup> Cruz Mundet, *Manual de archivística*, p. 38.

<sup>6</sup> A raíz de esta Real Orden, el Ministerio de la Gobernación requirió inmediatamente a los gobiernos civiles de las provincias la citada Real Orden que remitiesen a los archivos las reglas para la apertura de estos a la investigación, <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-2-guias-de-lectura/real-orden-1844-acceso-archivos.html> (acceso: 23 de abril de 2023).

que recogían la historia documental de cientos de casas y conventos religiosos en toda España<sup>7</sup>. Posteriormente, el Archivo Histórico Nacional recibiría diferente documentación, también más reciente, incluida la de la Guerra Civil y la posguerra.

Por otra parte, aunque ya a mitad del siglo XIX se había creado el Archivo General Central en Alcalá de Henares (sufriendo un incendio en 1939, que lo destruyó), para recibir la documentación de los ministerios y otros organismos de la Administración Central, no fue creado hasta 1969 el Archivo General de la Administración Civil, que funciona como un depósito intermedio, en el cual se decide la conservación definitiva como histórica o el expurgo de la documentación administrativa recibida. A nivel regional, pero con una larga historia, son de reseñar el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo del Reino de Galicia, el Archivo del Reino de Mallorca y el Archivo de las Chancillerías (de Valladolid y Granada, respectivamente). A partir de 1978, se han creado nuevos archivos públicos, tanto de titularidad estatal, como autonómica o incluso de otras administraciones públicas. Finalmente, podemos mencionar los archivos históricos provinciales, que recogen, entre otros, los fondos notariales y la documentación de la Administración periférica.

## **2. Régimen legal de los archivos españoles. La distribución constitucional de competencias: archivos estatales y archivos autonómicos**

La ordenación actual de los archivos de titularidad pública civil en España arranca del reparto competencial establecido por la vigente Constitución española, de 6 de diciembre de 1978<sup>8</sup>. Ello ha dado lugar a un sistema político-territorial complejo, que pretende conciliar “la indisoluble unidad de la Nación española” con “el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas” (artículo 2). En concreto, el Título VIII de dicha Ley fundamental regula la organización territorial del Estado, disponiendo el artículo 137 que este “se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. La autonomía de las regiones o territorios históricos españoles se articula en el capítulo III de ese título, mediante la introducción en el sistema constitucional español de la institución de las *Comunidades Autónomas*, que tendrían su antecedente más inmediato en las *Regiones Autónomas* de la Constitución de la República Española de 1931 e incluso, más remotamente, en la Mancomunidad de las provincias catalanas que se constituyó con arreglo al Real Decreto sobre Mancomunidades de 18 de diciembre

---

<sup>7</sup> Cruz Mundet, *Manual de archivística*, pp. 45-46. El artículo 1 del Decreto de 28 de marzo de 1866 mandaba formar el Archivo “con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas, por la Real Academia de la Historia en esta corte, donde en adelante habrá de permanecer”.

<sup>8</sup> Véase, a este respecto, S. Fernández Ramos *El Sistema Estatal de Archivos Públicos. Pasado, presente y futuro*, “Revista d’arxius”, 1 (2002) pp. 127-168; y, del mismo autor, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, “Cartas Diferentes: Revista Canaria de Patrimonio Documental”, 11 (2015) pp. 17-80.

de 1913<sup>9</sup>. Por tanto, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de 1978, el acceso al autogobierno por parte de las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica (que se constituyan en Comunidades Autónomas) se ejerce con arreglo a los respectivos estatutos de autonomía, que es la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (artículo 147, apartado 1, de la Constitución de 1978). De este modo, el Estatuto de cada Comunidad Autónoma recoge las competencias – incluyendo las legislativas – asumidas dentro del marco establecido en la Constitución, en particular en los artículos 148 (el cual define las competencias que puede asumir una Comunidad Autónoma) y 149 (que define las competencias exclusivas atribuidas constitucionalmente al Estado).

En este contexto, el artículo 149, apartado 1, punto 28, de la Constitución de 1978 atribuye competencia exclusiva al Estado sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y *archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*<sup>10</sup>. Por su parte, los puntos 15 y 17 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución española vigente permiten que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma; así como de fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. Pues bien, aunque ello no se explicita en el citado artículo 148, los sucesivos estatutos de autonomía de todas las Comunidades Autónomas españolas han incluido los archivos en sus respectivos textos estatutarios<sup>11</sup>. Este reparto competencial supone también la potestad legislativa en materia de los correspondientes archivos (estatales y autonómicos). Se configura así un sistema constitucional de los archivos públicos españoles, de naturaleza híbrida, dando lugar al sistema archivístico estatal, es decir, el de los archivos y organismos archivísticos de la Administración central, y al sistema archivístico de cada Comunidad Autónoma, que engloba los archivos y organismos que le son propios<sup>12</sup>.

El marco constitucional español relativo a los archivos también debe tener en cuenta las disposiciones más genéricas dirigidas a las Administraciones públicas en materia de cultura (artículo 44) y de patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46), así como el artículo 105, letra b), de la Constitución de 1978, según el cual la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros ad-

---

<sup>9</sup> En este punto, debemos mencionar al margen que, en el contexto de la Transición y de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, singularmente para Cataluña, el Gobierno español había dictado el Real Decreto 382/1977, de 18 de febrero, por el que se crea el Consejo General de Cataluña y se desarrollan otras propuestas de la Comisión creada para el estudio de su régimen especial. Unos meses más tarde, se restablecía la Generalidad de Cataluña mediante Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, dotándola de personalidad jurídica plena, al tiempo que se derogaba la Ley de la Jefatura del Estado de 8 de abril de 1938, en clara ruptura con el régimen político nacido del Alzamiento del 18 de julio de 1936.

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> Cruz Mundet, *Manual de archivística*, p. 110.

<sup>12</sup> Cruz Mundet, *Manual de archivística*, p. 110.

ministrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas<sup>13</sup> (en relación con el artículo 18 de la Constitución, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>14</sup>).

### 3. El marco legislativo estatal

#### 3.1. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y normativa de desarrollo

El Estado española ha ejercido su competencia constitucional en materia de archivos mediante la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Dicha Ley derogó, entre otras disposiciones, la Ley de 13 de mayo de 1933 relativa al Patrimonio Artístico Nacional (cuyo artículo 4 establecía que una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos) y la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Previsión constitucional que ha sido desarrollada en este ámbito, en el plano estatal, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 13, letra d), recoge el derecho de los interesados (o sea, quienes tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas) al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La Ley 39/2015, respecto a la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introduce en materia de archivos en su artículo 17 la obligación de que cada Administración Pública mantenga un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento. A este respecto, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, la creación de este archivo electrónico único debe ser compatible con los diversos sistemas y redes de archivos en los términos previstos en la legislación vigente, y respetar el reparto de responsabilidades sobre la custodia o traspaso correspondiente. Al propio tiempo, según la misma Exposición de Motivos, el archivo electrónico único debe ser compatible con la continuidad del Archivo Histórico Nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo. Por último, téngase en cuenta, a este respecto otra normativa aplicable, que restringe el libre acceso a los archivos y registros ciudadanos, verbigracia: la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales (actualmente, se encuentra en tramitación el anteproyecto de Ley de Información Clasificada); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o, incluso, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>14</sup> Garantía constitucional desarrollada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<sup>15</sup> Salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, que tengan rango reglamentario. El artículo 1, apartado uno, letra d), de dicha Ley disponía que



La Ley 16/1985 adoptó una nueva definición de Patrimonio Histórico, ampliando su extensión, la cual comprende, entre otros, *los archivos de titularidad estatal*<sup>16</sup>, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. El Título VII de la Ley trata precisamente del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

El capítulo I de este Título VII se refiere al Patrimonio Documental. Así, el artículo 49, apartado 1, define el documento como “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones”. En cambio, con arreglo al apartado 2 de dicho artículo, forman parte del Patrimonio Documental:

los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Además, forman parte del Patrimonio Documental, conforme al apartado 3 del artículo 49 de la Ley 16/1985 “los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado”. También pertenecen al Patrimonio Documental los documentos “con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas” (artículo 49, apartado 4, de la Ley 16/1985)<sup>17</sup>.

---

constituía el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación los fondos existentes en las Bibliotecas y Archivos de la Administración Pública, Central, Local e Institucional, cualquiera que sea la época a que pertenezcan. Los artículos 5, 6, 14, 18 y 20 de la Ley establecían distintas medidas y provisiones relativas a los archivos y los fondos depositados en los mismos. Anteriormente, el Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-documental y Bibliográfico estableció una regulación específica del sistema de archivos públicos de carácter civil (fundamentalmente los archivos de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero, artículo 1 del Decreto). Con arreglo al artículo 2 del Decreto, se definía por archivo el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, corporaciones oficiales y, otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

<sup>16</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>17</sup> También forman parte del Patrimonio Documental “aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración” por parte de la Administración del Estado (artículo 49, apartado 5, de la Ley 16/1985). En todo caso, el artículo 51 de la Ley 16/1985 encargaba a la Administración del Estado a la confección del Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental (y Bibliográfico), conforme a lo que se determine reglamentariamente. En particular, conforme al artículo 53 de la Ley 16/1985, los bienes integrantes del Patrimonio Documental (y Bibliográfico), que tengan singular relevancia, “serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley”.

Según el artículo 52 de la citada Ley, todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental (y Bibliográfico) están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36, apartado 3, de la presente Ley<sup>18</sup>. Asimismo, el incumplimiento de dichas obligaciones podrá ser incluso causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados. Finalmente, los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental (y Bibliográfico) deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos<sup>19</sup>.

Los siguientes artículos (55 a 57) del capítulo I del Título VII de la Ley 16/1985 versan sobre la exclusión o expurgo de los bienes del Patrimonio Documental (y Bibliográfico)<sup>20</sup>, sometiendo los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos de ese Patrimonio a las disposiciones contenidas en la propia Ley (siendo inexportables los bienes de titularidad pública), o determinado el régimen de su consulta y acceso a los mismos, que, en principio será libre<sup>21</sup>

<sup>18</sup> El cual establece, a este respecto: “cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad”.

<sup>19</sup> Añade el apartado 3 del artículo 52 de la Ley 16/1985 que “los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia”. Y precisa el apartado 4 de dicho precepto que “la obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación”.

<sup>20</sup> Por ejemplo, el artículo 55, apartado 2 advierte que, “en ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos”. Las disposiciones del artículo 55 y 58 de la Ley 16/1985 han sido desarrolladas por el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

<sup>21</sup> “Salvo que los documentos de que se trate afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos” (artículo 57, apartado 1, letra a). Por otra parte, “los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que



y garantizado por la Administración del Estado (artículo 62). El artículo 58 de la Ley crea una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos para el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos<sup>22</sup>.

Por su parte, el capítulo II del Título VII de la Ley 16/1985 contiene la regulación de los archivos, bibliotecas y museos (de titularidad estatal). Así, el artículo 59, apartado 1, de la Ley brinda una definición legal de los archivos<sup>23</sup>. El artículo 60 somete al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos (además de las Bibliotecas y Museos de titularidad estatal)<sup>24</sup>, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados. La creación de nuevos archivos de titularidad estatal y carácter nacional por la Administración del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, debe efectuarse mediante Real Decreto (artículo 61).

Se permite la admisión en depósito en los archivos de bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan (artículo 63, apartado 1). Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental (y Bibliográfico), custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal, no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial (artículo 63, apartado 2). Finalmente, el artículo 66 menciona el Sistema Español de Archivos (así como de Bibliotecas y de Museos), constituido por los Archivos (además de Bibliotecas y Museos), así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente. En este caso, el desarrollo reglamentario de este precepto no se ha llevado a cabo hasta la aprobación del Real Decreto 1708/2011,

---

puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos” (artículo 57, apartado 1, letra c).

<sup>22</sup> Precepto desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos.

<sup>23</sup> Entendidos como “los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos”.

<sup>24</sup> El artículo 64 de la Ley 16/1985 señala que “los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan”.

de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso<sup>25</sup>, norma que, a la sazón, derogó formalmente el todavía vigente Real Decreto aprobando el reglamento para el régimen y gobierno de los Archivos del Estado, de 22 de noviembre de 1901. El Sistema Español de Archivos, conforme al artículo 3, apartado 1, del Real Decreto 1708/2011, “comprende el conjunto de órganos, centros, sistemas y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar los servicios archivísticos para facilitar el acceso de los ciudadanos a los archivos públicos en los términos establecidos en la normativa general”. En ningún caso debe confundirse el Sistema Español de Archivos con el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado<sup>26</sup>. El artículo 12, apartado 1, del citado Real Decreto se refiere a los archivos históricos<sup>27</sup>, ejerciendo el Archivo Histórico Nacional las funciones de archivo histórico de la Administración General del Estado y, en el ámbito de los servicios periféricos del Estado, los Archivos Históricos Provinciales o los que en el futuro se puedan crear en las

---

<sup>25</sup> Conforme al artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 1708/2011 el Sistema Español de Archivos está integrado por:

<sup>a)</sup> El Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

<sup>b)</sup> Los sistemas archivísticos autonómicos, provinciales, locales, en función de las relaciones de cooperación, basadas en el principio de voluntariedad, que se establezcan, y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

<sup>c)</sup> Los archivos de todo tipo de entidades públicas y privadas incorporadas al sistema mediante los correspondientes acuerdos y convenios.

<sup>26</sup> Definido en el artículo 6 del Real Decreto 1708/2011 como “el conjunto de sistemas archivísticos departamentales, órganos, archivos y centros de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, que actúan de manera coordinada con la finalidad de garantizar la correcta gestión de los fondos, colecciones, documentos y otras agrupaciones documentales producidos o reunidos en el ejercicio de sus competencias y facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos”. Este Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, coordinado por la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, está integrado por “los archivos, centros, servicios y, en su caso, sistemas archivísticos de los departamentos ministeriales, y de sus organismos públicos existentes y los que en el futuro puedan crearse reglamentariamente” (artículo 7 del Real Decreto 1708/2011). De conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1708/2011, el Sistema Archivístico de la Defensa se rige por su normativa específica, si bien el régimen de acceso a los documentos obrantes en el mismo será el establecido en el presente Real Decreto. Por otro lado, hasta la fecha, no se ha creado el sistema archivístico propio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que contemplaba la disposición adicional quinta del Real Decreto 1708/2011. Por consiguiente, ninguna mención al mismo contiene el Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

<sup>27</sup> Que son “las instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de los fondos pertenecientes al patrimonio histórico documental español que sean reflejo de la trayectoria de la administración estatal a lo largo de la historia o que en todo caso resulten altamente significativos por su valor histórico, su singular importancia o su proyección internacional. Son archivos históricos los de titularidad y gestión estatal adscritos al Ministerio de Cultura”.

Delegaciones de Gobierno. El capítulo III del Real Decreto 1708/2011 regula el procedimiento de acceso a documentos y archivos sometidos al régimen estatal.

### 3.2. El Ministerio de Cultura y Deporte y la tutela de los archivos estatales

Las competencias en materia de cultura, incluidos los archivos públicos españoles, habían sido tuteladas en el siglo XIX por el Ministerio de Fomento<sup>28</sup>; desde inicios del siglo XX por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes<sup>29</sup>, posteriormente conocido como Ministerio de Educación, de Educación Nacional o de Educación y Ciencia. A partir de 1977, se creó el Ministerio de Cultura (precedido brevemente por el Ministerio de Cultura y Bienestar<sup>30</sup>) mediante el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura<sup>31</sup>. Más recientemente, el artículo 3, apartado 4, del Real Decreto 1708/2011 ha designado al Ministerio de Cultura como coordinador del Sistema Español de Archivos. La sección tercera del capítulo III de este Real Decreto incluye, además, disposiciones específicas sobre archivos históricos y patrimonio documental, atribuyendo al Ministerio de Cultura las funciones de garantía y promoción del patrimonio documental.

Tras distintos vaivenes y reintegraciones en el Ministerio de Educación, en el seno del Ministerio de Cultura y Deporte actual es la Secretaría General de Cultura y Deporte, con rango de Subsecretaría, el órgano directivo al que corresponde, bajo la dependencia directa del titular del Ministerio de Cultura y Deporte, la superior dirección de las competencias atribuidas al Departamento, entre otras, en materia de cultura y, en particular, la promoción, la protección y difusión de los archivos estatales<sup>32</sup>. Esta competencia queda atribuida a la Dirección General de Patrimonio

---

<sup>28</sup> Creado por Real Decreto de 9 de noviembre de 1832, el cual adscribía a dicho Ministerio los Reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia.

<sup>29</sup> Este último creado, por habilitación de la Ley de Presupuestos, de 30 de marzo de 1900 (artículo 20), a partir del Ministerio de Fomento mediante el Real Decreto de 18 de abril de 1900 (publicado en *La Gaceta* al día siguiente). Con arreglo al artículo 2 de dicha disposición, “el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las ciencias y de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico” (el subrayado es nuestro).

<sup>30</sup> Integrado, entre otras unidades, por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 13 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Órganos de la Administración Central del Estado).

<sup>31</sup> En el originario Ministerio de Cultura de 1977, la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos tenía encomendada, entre otras cuestiones, la conservación, exploración e incremento de la riqueza documental (artículo 4 del Real Decreto 2258/1977), contando también con una Subdirección General de Archivos, en la que se integraban los Servicios de Organización y Gestión y de Racionalización y Asistencia Técnica.

<sup>32</sup> Artículo 2, apartado 2, letra h, del Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte. Dicho sea al margen, las competencias en materia de cultura habían sido atribuidas hasta los años setenta del siglo pasado al Ministerio de Educación y Ciencia. En concreto, por cuanto se refiere a la misión inspectora en el ámbito de los archivos, el Decreto 2675/1973, de 11 de octubre, por el que se regulan las funciones

Cultural y Bellas Artes. En este ámbito, la Subdirección General de los Archivos Estatales, que depende de la citada Dirección General<sup>33</sup>, tiene encomendadas las funciones de creación, dotación y fomento de archivos de titularidad estatal, así como la gestión de archivos de titularidad y gestión estatal adscritos al Departamento, el ejercicio de las actuaciones inherentes a la titularidad de los archivos estatales gestionados por las comunidades autónomas y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros ministerios. Además, dentro de sus funciones, también le compete el fomento de la conservación del patrimonio documental y su promoción y difusión nacional e internacional, así como la gestión del Portal de Archivos Españoles (PARES), la coordinación del Sistema Español de Archivos y la cooperación con otras Administraciones y entidades públicas o privadas en materia de archivos.

### 3.3. El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, compuesto de funcionarios públicos, tiene origen en la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857 (conocida como Ley Moyano, por la autoría intelectual de Claudio Moyano sobre esta norma), publicada en la *Gaceta de Madrid* el día siguiente<sup>34</sup>. Mediante Real Decreto de 7 de octubre de 1856 se había creado la Escuela Superior de Diplomática, con sede en Madrid<sup>35</sup>. Este cuerpo, después de haber estado incardinado en diversos departamentos ministeriales<sup>36</sup>, actualmente depende del Ministerio de Cultura y Deporte<sup>37</sup>. En España, con arreglo a la legisla-

---

de la Inspección General de Archivos y de la Inspección General de Bibliotecas, atribuía dicha competencia al Ministerio de Educación y Ciencia. El Decreto 2675/1973 fue derogado por el Real Decreto 562/1979, de 9 de marzo, sobre funciones, organización y procedimiento de la Inspección General del Ministerio de Cultura, si bien ya en dicha norma no se especificó la inspección de los archivos. El Real Decreto 562/1979 fue derogado, por su parte, por el Real Decreto 3325/1983, de 28 de diciembre, por el que se reestructura la Inspección General del Ministerio de Cultura.

<sup>33</sup> Artículo 5, apartado 2, letra e, del Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte.

<sup>34</sup> En concreto, el artículo 166 de la Ley Moyano disponía que: “se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos”.

<sup>35</sup> Consúltese: *Reglamento de la Escuela Superior de Diplomática: creada en Madrid por Real Decreto de 7 de octubre de 1856 y confirmada por la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857: precedido de una introducción histórica y acompañado de la legislación vigente sobre archivos y bibliotecas*, Madrid 1865.

<sup>36</sup> A. Torreblanca López, *El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. 1858-2008. Historia burocrática de una institución sesquicentaria*, Madrid 2009.

<sup>37</sup> Así, la disposición transitoria segunda de Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establecía que el Gobierno dictaría el Reglamento de organización, funcionamiento y *personal* de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español (el subrayado es nuestro).

ción reguladora de la función pública<sup>38</sup>, las administraciones públicas seleccionan su personal de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. En este sentido, periódicamente, el departamento ministerial competente en materia de cultura efectúa convocatorias públicas ofertando el acceso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos<sup>39</sup>, que se integran en el grupo A (subgrupo A1). Las Comunidades Autónomas españolas, análogamente, también han establecido sus propios cuerpos de archiveros como personal funcionario, cubierto mediante el correspondiente proceso de selección<sup>40</sup>.

### 3.4. Los archivos históricos estatales en la actualidad

Ya hemos reseñado en la introducción histórica a este trabajo los archivos históricos españoles, que pertenecen al sistema español de archivos estatales. A dicho sistema debemos añadir algunos archivos de origen más reciente, como el *Archivo General de la Guerra Civil* (1999) de Salamanca, que a partir de 2007 se integraría en el *Centro Documental de la Memoria Histórica* creado en 2007<sup>41</sup>, o el *Archivo Histórico de la Nobleza*<sup>42</sup> (creado a partir de la Sección Nobleza del

<sup>38</sup> Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado; Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte.

<sup>39</sup> Por ejemplo, la última convocatoria, mediante la Resolución de 23 de septiembre de 2022, de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y Deporte, por la que se aprueba el programa y el desarrollo del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 3 de octubre de 2022 ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16049](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16049), acceso: 23 de abril de 2023).

<sup>40</sup> Véase, a título de ejemplo, la Resolución PDA/1319/2020, de 8 de junio, por la que se convoca el proceso de selección para proveer 20 plazas del cuerpo de titulación superior de la Generalidad de Cataluña, archivística (grupo A, subgrupo A1) (núm. de registro de la convocatoria 245) (<https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/index.html?documentId=875363>, acceso: 23 de abril de 2023).

<sup>41</sup> Fue el Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica el que ejecutó el mandato establecido en este sentido por la disposición adicional segunda de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática identifica el Centro Documental de la Memoria Histórica como “Lugar de Memoria Democrática” (artículo 25).

<sup>42</sup> Real Decreto 836/2017, de 8 de septiembre, por el que se crea el Archivo Histórico de la Nobleza.

Archivo Histórico Nacional) en Toledo (2017) y sin olvidar los archivos de cada ministerio o los archivos de Defensa<sup>43</sup>. En 2021, por último, se creó el *Archivo Histórico de los Movimientos Sociales*, con sede en Alcalá de Henares<sup>44</sup>.

#### 4. El marco legislativo autonómico

##### 4.1. La difícil delimitación competencial

El Estado autonómico que configura la Constitución de 1978 determina una distribución territorial y funcional de los sistemas autonómicos o regionales de los archivos dependientes de las Comunidades Autónomas, con sus respectivas legislaciones. Por ello, solo de forma impropia se podría hablar de un Sistema Nacional de Archivos, que integre el Sistema Español (Estatad) de Archivos y los diferentes Sistemas de Archivos Autonómicos<sup>45</sup>. Así, los sucesivos estatutos de autonomía aprobados por las respectivas Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en relación con los archivos de interés autonómico, que no sean de titularidad estatal, incluyendo los archivos públicos no estatales y los archivos privados. Adicionalmente, los estatutos de autonomía atribuyeron a sus Comunidades Autónomas la función ejecutiva para la gestión de los archivos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado, en el marco de los convenios que, en cada caso, puedan acordarse con el Estado<sup>46</sup>. Estas legislacio-

<sup>43</sup> Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.

<sup>44</sup> Real Decreto 880/2021, de 11 de octubre, por el que se crea el Archivo Histórico de los Movimientos Sociales.

<sup>45</sup> Fernández Ramos, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, p. 33.

<sup>46</sup> Fernández Ramos, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, p. 22. Esta delimitación constitucional entre las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas se ha perfilado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, el cual, además, en su sentencia 14/2013, de 31 de enero, distingue dos significados en la noción constitucional de *archivo*: “de un lado, el referido a los fondos documentales, como conjuntos orgánicos de documentos; y, de otro, el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos. Esta distinción, que está plenamente asentada en la legislación, tanto estatal como autonómica [...], permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural [...], puedan otorgar una determinada calificación a fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera a la Comunidad Autónoma facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican” (Fundamento Jurídico 5). Sin embargo, Fernández Ramos se muestra crítico con esta disociación artificial, avalada por el Tribunal Constitucional, entre las competencias sobre los archivos y las competencias sobre los fondos documentales en ellos contenidos, como si se tratase de instituciones diversas, cf. *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, p. 31. Con posterioridad a la STC 14/2013, el Tribunal Constitucional había dictado otras sentencias acerca de la constitucionalidad de diferentes legislaciones autonómicas relativas a archivos, pronunciándose sobre la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de Archivos (STC 66/2013, de 14 de marzo); sobre la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre (STC 136/2013, de 6 de junio); sobre la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio (STC 122/2014, de 17 de julio); y sobre la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Ara-



nes autonómicas, de primera y segunda generación<sup>47</sup>, y los sistemas de archivos autonómicos resultantes, son, en esencia, paralelos y análogos, sin perjuicio de las peculiaridades de cada uno de estos sistemas<sup>48</sup> y, en ocasiones, con una pretensión excesivamente intervencionista, para resaltar la identidad propia de la Comunidad Autónoma de que se trate<sup>49</sup>. En este sentido, como botón de muestra, por su representatividad, solo podremos abordar aquí sucintamente los supuestos de Andalucía y Cataluña.

#### 4.2. La Comunidad Autónoma de Andalucía

Andalucía fue la primera de las Comunidades Autónomas españolas que adoptó su propia legislación en esta materia, ejerciendo las competencias constitucionales que había recibido, recogidas además en su primer Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre<sup>50</sup>, a saber, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de archivos. El Título II de dicha Ley tenía por título “del Sistema Andaluz de Archivos”. La Ley 3/1984 fue impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Presidente de Gobierno español. Dicho recurso fue desestimado por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 103/1988, de 24 de mayo, declarando constitucional dicha Ley, lo que fijó un canon de delimitación competencial sobre los archivos de titularidad estatal<sup>51</sup>. Ya en el marco del nuevo Estatuto de Autonomía

---

gón (STC 158/2019). La consolidación de una jurisprudencia constitucional en esta materia ha dado lugar en los últimos años a que posibles conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas se resuelvan mediante acuerdos interpretativos consensuados en Comisiones Bilaterales, publicados en los respectivos boletines oficiales, por ejemplo, véase el Acuerdo de 25 de julio de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía.

<sup>47</sup> Fernández Ramos, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, pp. 46-55.

<sup>48</sup> Durante la II República se llegaron a atribuir competencias en esta materia a las Regiones Catalana y Vasca, cf. J. Cerdá Díaz, *La República de la memoria. Gestión y acción sobre el patrimonio documental (1931-1939)*, “Revista d’arxius”, 4-5 (2005-2006) pp. 33-82. En cambio, la más reciente ley autonómica sobre archivos es la Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<sup>49</sup> Fernández Ramos, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, pp. 46-48.

<sup>50</sup> Cuyo artículo 13, punto 28, atribuía la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras materias, sobre archivos que no sean de titularidad estatal. En cambio, el artículo 17, punto 4, atribuía a dicha Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de los archivos de titularidad estatal (situados en el territorio de Andalucía).

<sup>51</sup> Esta sentencia inició la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, mencionada en la nota 46 anterior, seguida por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, resolviendo los recursos de inconstitucionalidad promovidos por la Generalitat de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y el Parlamento catalán, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del patrimonio histórico español, pronunciándose entre otras cuestiones, sobre el alcance de la potestad reglamentaria estatal en materia de archivos y fijando la interpretación de determinadas disposiciones de los artículos 2, 9 y 49, así como la disposición transitoria primera de la Ley 16/1985.

para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo<sup>52</sup>, la Ley 3/1984 fue reemplazada por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

### 4.3. La Comunidad Autónoma de Cataluña

El primer Estatuto de Autonomía adoptado en el régimen constitucional español actual, el de Cataluña, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establecía en su artículo 9, punto 6, la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, entre otras materias, sobre archivos (así como sobre bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural) que no sean de titularidad estatal. Asimismo, con arreglo al artículo 11, punto 7, del citado Estatuto catalán, correspondía a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado, entre otras materias, sobre archivos (así como museos y bibliotecas) de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado. Pues bien, el Estatuto de 1979 fue derogado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo artículo 127, apartado 1, dispone que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cultura. La letra c) de dicho apartado declara además que esta competencia exclusiva comprende los archivos (así como las bibliotecas, los museos y los otros centros de depósito cultural) que no son de titularidad estatal, que incluye la creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos (así como el sistema bibliotecario, de los museos y de los otros centros de depósito cultural). Asimismo, el apartado 2 del artículo 127 del Estatuto catalán de 2006 establece la competencia ejecutiva de la Generalitat sobre los archivos (así como las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural) de titularidad estatal situados en Cataluña, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado, que incluye la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal. Se completa esta regulación por la disposición adicional decimotercera del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, relativa a los fondos propios y comunes con otros territorios, que determina que los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña<sup>53</sup>. Hay que tener en cuenta, sin embargo,

---

<sup>52</sup> Conforme al artículo 68, apartado 2, del nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, ésta asume competencias ejecutivas, entre otros, sobre los archivos de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal. En cambio, con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, punto 2, le corresponde la competencia exclusiva sobre los archivos que no sean de titularidad estatal. Todavía el artículo 77, punto 3, del Estatuto atribuye competencia ejecutiva a esta Comunidad Autónoma sobre archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles.

<sup>53</sup> Agregando esta disposición adicional decimotercera del Estatuto catalán de 2006 que “para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo”. Conviene anotar al margen que la disposición

que el Estatuto de Autonomía de Cataluña, de 2006 fue objeto de examen por el Tribunal Constitucional español, especialmente mediante la sentencia 31/2010, de 28 de junio, la cual, empero, aun matizando en sus fundamentos jurídicos 66, 73 y 74 la disposición adicional decimotercera en relación con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto catalán, no declaró su incompatibilidad con el canon constitucional, aclarando que la prescripción estatutaria, no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona, integrados en el sistema de archivos de Cataluña, sino que “se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos” (Fundamento Jurídico 74)<sup>54</sup>.

En este marco estatutario, el Parlamento de Cataluña había adoptado en un primer momento la Ley 6/1985, de 26 de abril de Archivos<sup>55</sup>. Esta normativa fue reemplazada años más tarde por la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos<sup>56</sup>. La constitucionalidad del artículo 20, apartado 1, letras a) y f), de esta

---

adicional tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Aragón también se refieren al Archivo de la Corona de Aragón, por cuanto se refiere a los “fondos propios” de estas Comunidades Autónomas, depositados en dicho archivo. Sin embargo, el Estado español se ha reservado la gestión de ese archivo histórico, configurando mediante el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, como órgano rector del mismo, adscrito actualmente al Ministerio de Cultura y de Deporte, en el que participan las Comunidades Autónomas de Valencia, Islas Baleares, Aragón y Cataluña.

<sup>54</sup> Reiteraron la misma apreciación las posteriores sentencias del Tribunal Constitucional español, que versaron sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la misma disposición adicional decimotercera por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón (STC 46/2010, de 8 de septiembre), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (STC 47/2010, de 8 de septiembre) y la Generalitat de la Comunidad Valenciana (STC 48/2010, de 9 de septiembre).

<sup>55</sup> En el período de la II República, en 1934 se había dictado un Decreto transfiriendo las competencias sobre los archivos catalanes a la Generalidad de Cataluña. Por su parte, la Ley 6/1985 había sido precedida, en este contexto espacial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del Decreto 201/1980, de 17 de octubre, de creación de los Servicios de Archivos y Museos, de la Dirección General del Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña. Semanas después, se dictaría el Decreto 314/1980, de 28 de noviembre, de creación del Archivo Nacional de Cataluña. Mediante Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, se articuló el traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de libros y bibliotecas, cinematografía, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales, seguido del convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña por traspaso de la gestión de Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal y del Museo Nacional Arqueológico de Tarragona (Resolución de 16 de abril de 1982). Asimismo, deben notarse el Decreto 61/1982, de 22 de enero, que regula la Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas en Cataluña, y el Decreto 196/1982 de 15 de junio por el que se crea la Junta de Calificación, Valoración y Explotación de obras de importancia histórica o artística de Cataluña.

<sup>56</sup> Reformada, por su parte, por la Ley 20/2015, de 29 de julio, que modificó también su título como Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y *gestión de documentos* (el subrayado es nuestro).

Ley, el cual incluía en el Sistema de Archivos de Cataluña el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales (sitos en Cataluña) fue impugnada por el Presidente del Gobierno español ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional español desestimó ese recurso mediante sentencia 14/2013, de 31 de enero (posterior en el tiempo a la sentencia 31/2010, de 28 de junio, recién citada, pero que versaba sobre una norma posterior, como es el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006), en la que, recapitulando su jurisprudencia anterior sobre esta cuestión, especialmente la STC 31/2010, recodó que es compatible con el reparto competencial constitucional el que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, en cuanto ello implique una calificación que sólo añada una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican (Fundamento Jurídico 5)<sup>57</sup>.

El ámbito de aplicación de la Ley 10/2001 se extiende a todos los documentos de titularidad pública de Cataluña, los documentos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental catalán, los archivos situados en el ámbito te-

---

<sup>57</sup> En lo tocante a los archivos históricos provinciales, aclara el fundamento jurídico 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional 14/2013, de 31 de junio, que “al haber transferido el Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña su gestión, corresponde a ésta la ejecución de la normativa aprobada por el Estado, conforme al correspondiente Convenio de traspaso de competencias. En este punto debemos recordar que desde la STC 18/1982, de 4 de mayo, venimos considerando que la competencia estatal de «legislación» ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los reglamentos ejecutivos e, incluso, a las circulares, si tienen naturaleza normativa. Por su parte, la competencia autonómica de «ejecución» se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (por todas, STC 103/1999, de 3 de junio, FJ 4). Ya en la STC 17/1991, de 31 de enero, con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, dijimos que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28 CE es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Generalitat corresponde «la ejecución de la legislación del Estado» esto es, sujetando su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (FJ 19). Esta posición fue precisada a la luz del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, que, como ha quedado visto, en su art. 127.2 asigna a la Generalitat «la competencia ejecutiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña cuya gestión no se reserve expresamente el Estado», añadiendo que tal gestión «incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal». En la STC 31/2010, de 28 de junio, rechazamos que fuera inconstitucional este último inciso, en la medida en que tales potestades no exceden del concepto de «gestión» que figura como límite de la competencia autonómica en esta materia, según el art. 149.1.28 CE; ya que la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC no es una potestad reglamentaria de alcance general sino que queda limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, de acuerdo con lo que dicho en el fundamento jurídico 61 de la misma STC 31/2010, de 28 de junio”.

ritorial de Cataluña y los órganos administrativos que les prestan apoyo (artículo 3, apartado 1). El capítulo I del Título II de esta Ley versa sobre los documentos públicos, mientras que el capítulo II sobre los documentos privados, imponiendo a los titulares de dichos documentos determinadas obligaciones (artículo 13). Dentro de este capítulo es reseñable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, conforme al cual los preceptos de la presente Ley que regulan los archivos y los documentos privados son aplicables a los archivos y los documentos de la Iglesia Católica<sup>58</sup>, lo cual, por otro lado, tiene su corolario en la inclusión en el Sistema de Archivos de Cataluña, del que trata el Título III de la Ley 10/2001<sup>59</sup>, de los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica (sitios en Cataluña), en lo que es la única disposición de este tipo en toda en la legislación autonómica española, por la que se incluyen los archivos de instituciones de la Iglesia católica en los sistemas de archivos autonómicos. A estos efectos, por ejemplo, la disposición

---

<sup>58</sup> Añadiendo este precepto, a renglón seguido, que “en relación a dichos archivos y documentos, debe respetarse lo que establecen los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Antes de adoptar cualquier resolución que afecte a los archivos de la Iglesia Católica, la Administración de la Generalidad ha de informar a la Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán”. Curiosamente, el artículo 4 de la Ley 9/1993 lleva por título “Colaboración *de* la Iglesia Católica” (el subrayado es nuestro), imponiéndole específicas obligaciones legales, las cuales resultarían exorbitantes si no se acomodan a lo dispuesto en el vigente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 [norma que, por ser un tratado internacional, tiene un rango superior (artículo 96 de la Constitución española de 1978)]:

“Apartado 1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas Administraciones públicas de Cataluña.

2. Una Comisión mixta entre la Administración de la Generalidad y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento.

3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local”.

<sup>59</sup> Sistema que define el artículo 16, apartado 1, de la Ley 10/2001 como “el conjunto de órganos de la Administración y de archivos que, con normas y procedimientos, garantizan, de acuerdo con sus valores, la gestión, la conservación, la protección y la difusión correctas de la documentación de Cataluña, y el acceso a la misma”. Conforme al apartado 2 de dicho artículo, en relación con el artículo 20, el Sistema de Archivos de Cataluña está formado por el órgano del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña que tenga asignadas las funciones a las que se refiere el artículo 17; el Consejo Nacional de Archivos (y de Gestión Documental); la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental; y por los siguientes archivos, mencionados en el artículo 20: el Archivo de la Corona de Aragón (en lo que respecta los “fondos propios” de Cataluña); los archivos de la Generalidad; los archivos de las Diputaciones Provinciales y los de los municipios de más de diez mil habitantes; los archivos de las universidades; el Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona; los archivos históricos provinciales; *los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica*. Asimismo, pueden integrarse en este Sistema de Archivos de Cataluña por resolución del responsable del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña los archivos de municipios de menos de diez mil habitantes y los de otras Entidades Públicas o de entidades dependientes de las Administraciones Públicas, los archivos de entidades o personas privadas y cualquier otro archivo con responsabilidad sobre los documentos a los que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley 10/2021.

adicional tercera de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, anteriormente citada, promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con el patrimonio documental y establece el límite del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la transmisión de la titularidad o tenencia entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tampoco la Ley 16/1985 o el Real Decreto 1708/2011 incluyen tales archivos en el Sistema Español de Archivos.

Las sucesivas disposiciones del Título III de la Ley 10/2001 tratan de cuestiones como de los requisitos y efectos de la pertenencia al Sistema de Archivos de Cataluña (artículo 21); obligaciones en materia de personal y coordinación en la custodia de documentos (artículos 22 y 23); inventario y registros (artículo 24); y del mapa de archivos de Cataluña (artículo 25). La sección segunda de este Título III recoge los archivos de la Generalidad de Cataluña, destacando entre ellos el Archivo Nacional de Cataluña (artículo 27)<sup>60</sup>. El Título IV se refiere al acceso de los documentos, con remisión a la Ley (catalana) 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el resto de normativa de aplicación. Finalmente, el Título V de la Ley 10/2001 establece el régimen de infracciones y sanciones.

## REFERENCES / BIBLIOGRAFIA

- Cerdá Díaz Julio, *La República de la memoria. Gestión y acción sobre el patrimonio documental (1931-1939)*, "Revista d'arxius", 4-5 (2005-2006) pp. 33-82.
- Cruz Mundet José Ramón, *Manual de archivística*, Madrid 1996.
- Cruz Mundet José Ramón, *Principios, términos y conceptos fundamentales*, en: *Administración de documentos y archivos. Textos fundamentales*, red. J.R. Cruz Mundet, Madrid 2011, pp. 15-35.
- De la Cruz Herranz Luis Miguel, *Los archivos y la archivística en España e Iberoamérica: pasado, presente y futuro*, en *Escuela Iberoamericana de Archivos. Experiencias y materiales. Archivos y sistemas*, red. L.M. de la Cruz Herranz, Madrid 2000, pp. 11-65.

---

<sup>60</sup> Las funciones que tiene asignadas el Archivo Nacional de Cataluña son, conforme al apartado 1, del artículo 27 de la Ley 10/2001:

"a) Recibir la documentación en fase semiactiva de uso infrecuente y de conservación permanente, así como la documentación histórica de los órganos centrales de la Administración de la Generalidad y de las entidades y las empresas que dependen de ella, preservarla y tenerla a disposición de la Administración y de los ciudadanos.

b) Ingresar, conservar y difundir los fondos y los documentos privados que por su valor testimonial y referencial conciernan a Cataluña y sean de especial relevancia".

Asimismo, conforme al apartado 2 del citado artículo "el Archivo Nacional de Cataluña promueve las actividades de difusión del patrimonio documental que custodia y puede establecer los acuerdos que sean precisos con otras instituciones para fomentar su tratamiento técnico y difusión".



- Fernández Ramos Severiano, *El Sistema Estatal de Archivos Públicos. Pasado, presente y futuro*, "Revista d'arxius", 1 (2002) pp. 127-168.
- Fernández Ramos Severiano, *Marco normativo de los archivos en el estado de las autonomías*, "Cartas Diferentes: Revista Canaria de Patrimonio Documental", 11 (2015) pp. 17-80.
- Lorenzo Cadarso Pedro Luis, *Cronología histórica sobre los archivos españoles*, "Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval", 21 (2008) pp. 209-265.
- Torreblanca López Agustín, *El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. 1858-2008. Historia burocrática de una institución sesquicentenario*, Madrid 2009.

## RAMY PRAWNE PUBLICZNYCH ARCHIWÓW CYWILNYCH W HISZPANII

### Streszczenie

Początki współczesnego ustawodawstwa regulującego cywilne archiwa publiczne w Hiszpanii sięgają XIX wieku, chociaż niektóre z obecnych hiszpańskich archiwów historycznych, takie jak Archiwum Korony Aragońskiej, mają swoje korzenie w średniowieczu. Z kolei w drugiej połowie XIX wieku potrzeba zachowania zbiorów pochodzących z inkwizycji, a także z konfiskowanych klasztorów i domów zakonnych dała początek powstaniu Państwowego Archiwum Historycznego. Wspomniane ustawodawstwo zostało poddane gruntownej zmianie od 1978 roku, aby odzwierciedlić również nowy hiszpański terytorialny model polityczny ustanowiony przez obecną Normę Zasadniczą, co ustanowiło stopniowo złożony system kompetencyjny w dziedzinie archiwów publicznych w Hiszpanii, w zależności od tego, czy ich właścicielem jest państwo (System Archiwów Państwowych) lub hiszpańskie wspólnoty autonomiczne bądź inne terytorialne organy administracji publicznej (System Archiwów Wspólnot Autonomicznych), według doprecyzowania w orzecznictwie hiszpańskiego Trybunału Konstytucyjnego. Z punktu widzenia państwa hiszpańskiego ustawa 16/1985 z dnia 25 czerwca o hiszpańskim dziedzictwie historycznym stanowi podstawowy akt normatywny dla regulacji państwowych archiwów publicznych, obecnie podlegających Ministerstwu Kultury i Sportu, a zwłaszcza Subdyrekcji Generalnej Archiwów Państwowych. Wspomniane archiwa podlegają specjalnemu ciału urzędników – archiwistów, bibliotekarzy i archeologów. Z drugiej strony, na poziomie wspólnot autonomicznych, każda wspólnota autonomiczna zatwierdziła swoje szczególne ustawodawstwo dotyczące archiwów, które są ich własnością lub podlegają ich kompetencjom. W tym względzie i w związku z ich reprezentatywnością, omówiono ustawodawstwa wspólnot autonomicznych Andaluzji (aktualna ustawa 7/2011 z dnia 3 listopada o dokumentach, archiwach i dziedzictwie dokumentacyjnym Andaluzji) oraz Katalonii (aktualna ustawa 10/2001 z dnia 13 lipca o archiwach i obrocie dokumentacją).

Słowa kluczowe: hiszpański system konstytucyjny; archiwa; hiszpański system archiwów; państwowy system archiwów; autonomiczny system archiwów; ustawodawstwo archiwistyczne

## RÉGIMEN LEGAL DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS CIVILES EN ESPAÑA

### Resumen

Los orígenes de la legislación moderna reguladora de los archivos públicos civiles en España proceden del siglo XIX, si bien algunos de los archivos históricos actuales españoles, como el Archivo de la Corona de Aragón, hunden sus raíces en la Edad Media. Por su parte, en la segunda mitad del siglo XIX la necesidad de preservar los fondos procedentes de la Inquisición, así como de los conventos y casas religiosas que sufrieron la desamortización originó la formación del Archivo Histórico Nacional. Dicha legislación se ha visto profundamente modificada a partir de 1978 para reflejar también el nuevo modelo político territorial español instituido por la vigente Constitución española, estableciéndose progresivamente un complejo sistema competencial en materia de archivos públicos en España, según que la titularidad de estos recaiga en el Estado (Sistema Estatal de Archivos) o en las Comunidades Autónomas españolas u otras administraciones públicas territoriales (Sistema de Archivos Autonómico) y que ha sido delimitado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Desde el punto de vista del Estado español, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español constituye el acto normativo fundamental para la regulación de los archivos de titularidad pública estatal, actualmente dependientes del Ministerio de Cultura y Deporte y, en concreto, de la Subdirección General de los Archivos Estatales. Dichos archivos están al cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. En cambio, a nivel autonómico, cada Comunidad Autónoma ha aprobado su legislación particular sobre los archivos de su titularidad o competencia. En este sentido, como botón de muestra y por su representatividad, se refieren las legislaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía (la actual Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía) y de Cataluña (la actual Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos).

Palabras clave: Sistema constitucional español; Archivos; Sistema Español de Archivos; Sistema Estatal de Archivos; Sistema de Archivos Autonómico; Legislación archivística